

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 64-2017-1510-01

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida dentro del asunto en primera instancia por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento al tenor del art. 132 del Código General del Proceso, a efectos de evitar futuras nulidades dentro del asunto tal y como pasa a exponerse.

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se *“franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”*¹.

El Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (*“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”*), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que *“Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”* (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales *“DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”*, y el *“DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)”*, el 20 de febrero de 2015. (<https://rn.ramajudicial.gov.co/ConsultaCiudadanosExternos/Documentacion/Manual%20Registros%20Nacionales%20-%20Ciudadanos%20v1-1.pdf>)

El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la información del sujeto, donde van los “Datos del demandante(s),

¹ Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.

demandado(s) y/o emplazados”, y la del predio, para los “Datos del predio”; además, otro aparte de “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio”, y en esta última opción “es viable consultar por cualquiera” de los siguientes registros “número de matrícula inmobiliaria” y “cédula catastral” para visualizar los datos del registro. (subrayas fuera del texto)

Y es que como lo indica el acuerdo ya señalado para el Registro Nacional de procesos de pertenencia se debe incluir “la identificación y linderos del predio objeto de usucapión” (art. 6)

De esto se desprende que los mencionados registros lo gobiernan las características de publicidad, acceso a la información completa y de manera fácil a la plataforma, por lo que el ciudadano emplazado, o cualquier interesado puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio, o donde tiene algún tipo de interés, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

Para el caso bajo estudio tenemos que al realizar la consulta en el registro público mencionado, se incluyó el emplazamiento de las personas indeterminadas tal y como lo memora la norma que regula la materia. No obstante, este registro no se hizo de manera pública, dado que, al ingresar con los 23 dígitos que identifican el expediente, si bien se obtiene 1 resultado de búsqueda, este no tiene acceso y aparece la advertencia de “*Se visualizan procesos (s) no disponible (s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente*”²

Pero si se aceptara que la sola novedad de la existencia del proceso en el registro es suficiente aun estando su información “no disponible”; la consulta tampoco se puede hacer con base en la M.I. del predio materia de este proceso 50S-40287833.

TYBA

[Inicio](#) [Contacto](#)

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

ProcesoCiudadanoPredio

Departamento

BOGOTÁ 11

Ciudad

BOGOTÁ, D.C. 11001

Cédula Catastral

Matrícula Inmobiliaria

50S40287833

Es Urbano

--SELECCIONE--

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmconsulta.aspx> Consulta realizada el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Esto porque el registro se hizo con base en una matrícula distinta la 50S-40287834

Consulta de Empleados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!
Se muestran primero(s) no disponibles para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso	Catálogo	Página
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BOGOTÁ, D.C. 11001
Cédula Catastral:		Matrícula Inmobiliaria: 00040007004
Es Urbana:	--SELECCIONE--	

Escriba el siguiente texto:

BSC02P

[Botón de Búsqueda]

[Botón de Consulta] [Botón de Limpiar]

Resultado de la Búsqueda

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPECHO
11001400000420170101000	BOGOTÁ	BOGOTÁ, D.C.	JUZGADO MUNICIPAL - CNL 004 BOGOTÁ DC

Todo esto permite afirmar entonces la no inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de pertenencia, en debida forma, tal y como lo exige el artículo 375 No. 7 del C.G.P y el acuerdo otrora citado.

Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que solo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que el registro del predio pretendido haya sido público.

Eventos todos que conlleven a la declaración de nulidad de las actuaciones surtidas dentro del asunto a partir del auto a través del cual fue designado curador ad litem dentro del litigio, a efectos de que se haga por parte del Juez de primera instancia las adecuaciones correspondientes en línea a lo dispuesto en los artículos 108, numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, así como el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del asunto por las razones aquí expuestas desde el auto fechado el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)³, a efectos de que el Juzgado de primera instancia adopte las medidas a que haya lugar para que la información contenida en los emplazamientos realizados dentro del trámite, se efectúen de manera pública durante el término los términos de ley.
2. Lo anterior sin perjuicio de que al tenor del inciso 2 del art. 138 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas dentro de la actuación conserven su validez y tengan eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.
3. Por Secretaría, devolver las diligencias al Juez de primer grado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ

³ Archivo digital No. 01 pág.403

JST

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161bead88b4dfba56e4655da33cd86641802ec9bbd14ac6c61f698bea932a4d8**
Documento generado en 13/05/2022 09:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>